

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 40 03 009 2021 00526 01

Sería del caso entrar a resolver la alzada impetrada por el actor contra el auto proferido el 10 de noviembre de 2022¹, si no fuera porque de la revisión de las diligencias, se advierte que la Juez de primera instancia omitió en conceder el término para que el recurrente sustentara su recurso de conformidad con las previsiones contempladas en el Código General del Proceso para tal situación.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que *«[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión»*, seguidamente el inciso primero del numeral 3º del canon 322 precisó que **«[e]n el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral»**, circunstancia que fue pretermitida por el *a quo*.

Bajo ese entendido, con meridiano raciocinio se puede deducir que el expediente no debió ser sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, deshonrando el debido proceso obviando, igualmente, la directriz contenida en el inciso primero del artículo 324 *ídem*, que establece los parámetros para el envío de los expedientes con el fin de que se surta la alzada y a su tenor indicó que **«[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326»**, itérese, hecho que no acaeció (Se resalta).

En este punto, debe tener en cuenta la Juez primigenia, que si se considera innecesario el traslado del recurso, independientemente del motivo que conlleve a esa decisión, ello debe quedar consignado en el expediente, más aún si en cuenta se tiene que, del memorial contentivo del medio de impugnación que resolvió, a más que en la referencia se haya consignado que impetró *«RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION»*, no se extrae fundamento alguno de una apelación, incluso, el pedimento del impugnante orbitó en que *«...se revoque la decisión decretada mediante auto del 10 de noviembre de 2022 y en su*

¹ Archivo digital "01.018 2021-526 AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DIRECTO 1 AÑO ART 317 CGP", dentro del cuaderno de primera instancia.

lugar se continúe con el proceso judicial», punto en el cual, impedía la remisión de la causa a fin que se resolviera una alzada que, si se miran bien las cosas, no milita en el plenario.

Así las cosas, el despacho no tramitará la alzada presentada, y en su lugar, se declarará inadmisibile el recurso.

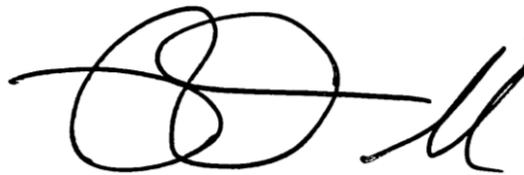
Corolario de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra el proferido el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la autoridad judicial de origen. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ac8f4b6fa28313e5ebd21c3c44bfb37154cf1e904c4fccab1e3710b6c86bcf**

Documento generado en 04/05/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>